



QUILLA-23-095963

Barranquilla, 25 de mayo de 2023

Doctor

**ALBERTO VEGA RUIDIAZ**

**Apoderado de RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET**

Dirección: Carrera 44 # 38-11 Oficina 14 B Edificio Banco Popular

Correo electrónico: [albervegaruidia@gmail.com](mailto:albervegaruidia@gmail.com)

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 022 del 25 de mayo del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 022 del 25 de mayo del 2023, querrela instaurada por el abogado **JUAN JOSÉ PEREIRA JASPE**, quien actúa en nombre y representación del señor **VICTOR MANUEL VELASCO CAICEDO**, por su condición de representante legal de la firma comercial **INTEROCEANIC BUSSINES INC.**, sociedad comercial con domicilio en Panamá, el día 14 de diciembre de 2022, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 022 del 25 de mayo del 2023, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 25 DE MAYO DE 2023 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR INTEROCEANIC BUSSINES INC. CONTRA RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET”.**

---

**EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, en uso de sus facultades legales contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y las reglamentarias del artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer el recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ANTECEDENTES:**

**1. Querella.**

La querella fue instaurada por el abogado **JUAN JOSÉ PEREIRA JASPE**, quien actúa en nombre y representación del señor **VICTOR MANUEL VELASCO CAICEDO**, por su condición de representante legal de la firma comercial **INTEROCEANIC BUSSINES INC.**, sociedad comercial con domicilio en Panamá, el día 14 de diciembre de 2022 contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por presunta perturbación a la posesión en afectación a bien inmueble ubicado en la en la Avenida Circunvalar Sur, entrada al Parque Cementerio y Funeraria Jardines de la Eternidad Sur, de esta urbe. Afirma el abogado de la querellante que, su mandante es propietaria de tres inmuebles aledaños a la Avenida Circunvalar Sur adquiridos en 1997, dos de ellos por compra a la sociedad **INVERSIONES DE VIVO LTDA** y otro por compra a la señora **JUDY ANNE RILEY GRIF**. Inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 040 – 279350, 040 – 301712 y 040 – 253132. Que, sobre los mismos, ha ejercido la posesión pública y pacífica, la cual, solo ha sido perturbada por la ocupación de los querellados quienes han construido dos ranchos a los citados inmuebles. Agregó que fue informado por su hermano **DIEGO VELASCO CAICEDO**, quien por gestiones que vino a realizar a esta ciudad, advirtió en una visita a los predios las construcciones realizadas por los ocupantes. Dijo que estos tienen como propósito, generar una situación de hecho sin razón ni derecho. Pide la protección y restitución de inmuebles conforme al artículo 77 -1 de la Ley 1801 de 2016. Acompañó al escrito inicial, Escrituras públicas de los inmuebles, certificado de tradición de los mismos y certificado de existencia y representación de la propietaria.

La Inspección Veintiuna de Policía Urbana, avocó el conocimiento de la querella el 03 de febrero de 2023, programó la audiencia pública para el día 3 de marzo de 2023 a las 10:30 am., ordenó notificar a las partes, al perito y al Ministerio Público y solicitó acompañamiento de la Policía Nacional.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 25 DE MAYO DE 2023 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR INTEROCEANIC BUSSINES INC. CONTRA RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET”.**

---

**2. Audiencia, decisión y recurso.**

La audiencia pública se inició el día y hora señalada, a ella asistieron el apoderado de la querellante, abogado **JUAN JOSÉ PEREIRA JASPE**, se identificó al querellado, señor **RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET**, quien concurrió con su apoderado, abogado **ALBERTO VEGA RUIDIAZ**, la abogada **CIELO ESTHER CARREÑO OLIVERO**, por el Ministerio Público, el señor Perito, **JAVIER ALBERTO SARMIENTO** y el señor **DIEGO VELASCO CAICEDO**.

En el lugar de los hechos, dejó claro el despacho que solamente se abordará la presunta perturbación a la posesión del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 279350 de esta ciudad. Argumentan los querellados que, el señor **PLATA NEGRET**, hizo presencia en ese terreno en principio, con una casa de madera y luego en material de cemento. Añaden que, por la construcción de la ampliación de la Vía Circunvalar por el año 2014, se expropió por vía administrativa, parte del lote, pero, éste, no fue indemnizado por carecer del dominio del mismo. Posteriormente, inició un proceso de pertenencia contra la sociedad **INTEROCEANIC BUSSINES INC.**, el cual, fue fallado en su contra. La primera instancia, de cara a la presentación de los fallos, por haberse surtido proceso ante la jurisdicción ordinaria, que resuelve el conflicto, ordenó dar por dar por terminado el proceso policivo. Dijo el *Ad quo*, que se suma a ello, el haber transcurrido tiempo superior al que exige la caducidad de la acción para adelantar el proceso policivo. En efecto del pronunciamiento, la Inspección Veintiuna, ofreció los recursos de Ley. El apoderado de la querellada, en principio alega que su cliente es poseedor de buena fe conforme al artículo 762 del Código Civil. Por su parte, el apoderado del querellante, abogado **JUAN JOSE PEREIRA JASPE**, interpone igualmente el recurso de alzada, manifestando que el querellado no es poseedor del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040 – 279350, sino que es un perturbador y debe ordenarse el desalojo. El mismo, destaca lo manifestado en el número 6 de los hechos de la querrela indicando que las personas que ocupan los dos ranchos, no viven allí, sino, que los frecuentan ocasionalmente y lo hacen sin autorización alguna, por lo que las conductas se adecuan al número 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. Para la primera instancia es claro que, con los fallos del proceso de pertenencia está probado que desde el año 2021 existe la Litis con el querellado y falta el querellante a la verdad cuando cuando inicia la acción, contra personas indeterminadas. Citó entonces el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016. No cabe entonces a la sede policiva dirimir lo que realizó el Juez Ordinario. Frente al recurso interpuesto, se reafirma la Inspección Veintiuno, en su postura y ordena remitir el asunto para que, por nuestra Oficina, se surta el recurso de apelación.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 25 DE MAYO DE 2023 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR INTEROCEANIC BUSSINES INC. CONTRA RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRETE”.**

---

**CONSIDERACIONES**

Esta Agencia, acude a los fallos aportados y que definen de fondo la controversia sobre los lotes. Es del contexto de los pronunciamientos proferidos por el Juez Once del Circuito y del Tribunal Superior de Barranquilla está demostrado que, el señor **RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRETE**, demandó en el pretérito la pertenencia del bien que hoy ocupa esta actuación, contra la entidad Sociedad **INTEROCEANIC BUSSINES INC.** Tales fallos indican que quien pretendía usucapir, en ese trasegar, no colmó los requisitos para que se le reconociera como señor y dueño del predio. Se dijo en estos proveídos que el demandante, no ocupaba el predio de manera permanente, sino, ocasional. Vale aclarar que, mediante el proceso policivo por perturbación a la posesión no se reconoce esta como tal, pese a que, para ampararla deben estar dados los atributos de ella. Para decir que, de cara a los procesos de pertenencia, la controversia sobre la posesión, fue zanjada por los Jueces civiles. Lo procedente, luego del proceso de pertenencia era acudir a la acción civil correspondiente para obtener la entrega de los bienes, porque el proceso de pertenencia es apenas declarativo, en los cuales, como se advierte en las Sentencias, apotadas, en ningún momento se ordena la entrega. Resulta elemental que esta no se ordene, porque quien adquiere el bien por medio de la usucapición, ocupa el bien u otro lo hace en su nombre como lo prescribe al artículo 762 del Código Civil.

*“Artículo 762. Definición de posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Bastan los argumentos precedentes para confirmar la decisión por la cual, la Inspección Veintiuna de Policía Urbana, da por terminado el proceso policivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión de primera instancia proferida por la Inspectora Veintiuno Urbana de Policía, de fecha marzo tres (03) de dos mil veintitrés, (2023), por la cual, se declara terminado el proceso.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 25 DE MAYO DE 2023 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR INTEROCEANIC BUSSINES INC. CONTRA RAFAEL ENRIQUE PLATA NEGRET”.**

---

**ARTICULO SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, remítase la actuación a la Oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veinticinco (25) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**WILLIAM ESTRADA**  
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.  
Distrito E.I.P de Barranquilla.

